

Recibido: 13 marzo 2020  
Aceptado: 12 mayo 2020

## El mercado internacional del arte *con y sin* Brexit

Celia María CAAMIÑA DOMÍNGUEZ\*

SUMARIO: I. Introducción II. La circulación legal de obras de arte 1. Sumisión expresa a los tribunales ingleses 2. Elección de la Ley inglesa 3. El *droit de suite*. III. La circulación ilegal de obras de arte. 1. Exportación ilegal e internacionalismo cultural 2. Directiva 2014/60.

RESUMEN: Este trabajo trata sobre el impacto del Brexit en el mercado internacional de obras de arte. Dado que Londres es uno de los principales centros de dicho mercado, serán analizadas relevantes implicaciones del Brexit. El estudio se divide en dos partes: la primera versa sobre las condiciones de venta utilizadas por las casas de subastas (en particular, las cláusulas relativas a tribunales competentes, ley aplicable y derecho de participación de los artistas en la reventa de sus obras); la segunda parte se centra en la restitución de obras de arte ilegalmente exportadas de un Estado miembro de la Unión Europea al Reino Unido.

PALABRAS CLAVE: OBRA DE ARTE – BREXIT – SUBASTA – DERECHO DE PARTICIPACIÓN DEL ARTISTA – EXPORTACIÓN ILEGAL.

*International trade of works of art with and without Brexit*

*ABSTRACT: This essay deals with the impact of Brexit on international trade of works of art. As London is one of the major marketplaces, relevant implications of Brexit will be analysed. The essay is divided into two parts: the first one is about international auction sales (conditions of business about law, jurisdiction and artist's resale right); the second one deals with restitution of works of art that have been illegally exported from the European Union to the United Kingdom.*

KEY WORDS: WORK OF ART – BREXIT – AUCTION – ARTIST'S RESALE RIGHT – ILEGALLY EXPORT.

### I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre las consecuencias del *Brexit* en el mercado internacional de obras de arte, dado el indiscutible papel de

---

\* Profesora Titular de Derecho internacional privado. Universidad Carlos III de Madrid.

Londres como uno de los centros mundiales de dicho mercado<sup>1</sup>. En el análisis, se distinguirá entre las consecuencias para el tráfico internacional legal e ilegal de bienes culturales.

En el ámbito de la circulación legal de obras de arte, se analizarán las consecuencias del *Brexit* en lo que respecta a las cláusulas de sumisión expresa y de Ley aplicable, que suelen incluir las “Condiciones de venta” de las casas de subastas con sede en Londres. En segundo lugar, también en lo que afecta a las compraventas internacionales de obras de arte, se planteará qué cabe esperar que ocurra con el conocido como *droit de suite* de los artistas, dado que este derecho se encontraba hasta ahora regulado por una Directiva de la Unión Europea.

Por lo que se refiere a la circulación ilegal de bienes culturales, se reflexionará sobre las consecuencias del *Brexit* sobre la restitución de bienes culturales que han sido ilegalmente exportados de los Estados miembros de la Unión Europea, dado que esta cuestión también contaba, hasta ahora, con una Directiva de la Unión Europea.

Por ello, se compararán dos escenarios (*con y sin Brexit*), para determinar qué aspectos cabe esperar que se mantengan inalterados, cuáles pueden suponer cambios relevantes y, en este último caso, cómo afrontar las consecuencias de los mismos.

## II. LA CIRCULACIÓN LEGAL DE OBRAS DE ARTE

Si se decide vender o tratar de comprar una obra de arte a través de una casa de subastas cuya sala se encuentra en Londres, cabe tener presente que, en las “Condiciones de venta”, existen cláusulas de sumisión expresa a

---

<sup>1</sup> Tal como se indica en el Informe que la Comisión elaboró con respecto a la aplicación y efectos de la Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 septiembre 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original, existen unos “núcleos de mercado globales”, entre los que se encuentra el Reino Unido, donde tienen lugar las compraventas de obras de arte de mayor precio (entendiendo como tales los precios superiores a 50.000 euros); vid. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo: Informe sobre la aplicación y efectos de la Directiva relativa al derecho de participación (2001/84/CE), Bruselas, 14 diciembre 2011, COM(2011) 878 final, p. 7 [<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0878:FIN:ES:PDF>] (fecha de consulta: 10 marzo 2010). Según consta en el último Informe de *Artprice*, el precio más elevado alcanzado en 2019 por una obra subastada en Londres fue de casi 50 millones de dólares, correspondientes a la pintura “Henry Geldzahler and Christopher Scott” del artista David Hockney (vid. AMMA y Artprice.com, *The art market in 2019*, p. 8 [<https://imgpublic.artprice.com/pdf//the-art-market-in-2019.pdf>]) (fecha de consulta: 10 marzo 2010).

los tribunales ingleses, así como cláusulas en las que se determina que será aplicable la Ley inglesa<sup>2</sup>.

### *1. Sumisión expresa a los tribunales ingleses*

Las mencionadas “Condiciones” suelen exigir que, en su relación con la casa de subastas, tanto los vendedores como quienes deseen pujar por una obra de arte, acepten que, para los litigios relativos a cualquier cuestión o transacción a los que resulten de aplicación tales “Condiciones”, serán únicamente competentes los tribunales ingleses. Siendo el Reino Unido un Estado miembro de la Unión Europea, a tales cláusulas de sumisión expresa les resultaba de aplicación el Reglamento (CE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>3</sup>. Ello se debía a que el litigio versaba sobre materia civil o mercantil (art. 1) y se trataba de demandas presentadas a partir del 10 enero 2015 (art. 66.1º), ante un tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea<sup>4</sup>. Al tratarse de una cláusula de sumisión expresa que encajaba en el art. 25 del Reglamento, no era preciso que ninguna de las partes se encontrase domiciliada en un Estado miembro (art. 25). La irrelevancia del domicilio de las partes resultaba de particular interés, dado que las circunstancias personales de vendedor y comprador no afectaban a la validez de la sumisión expresa. A todo lo anterior se añadía, conforme al art. 25, que la sumisión expresa tenía que ser válida según la Ley del Estado miembro cuyos tribunales habían sido elegidos –Ley inglesa–, y que la sumisión tenía que cumplir los requisitos de forma contemplados en el mismo precepto.

---

<sup>2</sup> Sotheby's, *Contemporary Art Day Auction*, 12 febrero 2020, Londres, condiciones aplicables a dicha subasta disponibles en [<https://www.sothbys.com/en/auctions/2019/contemporary-art-day-l20021.html?locale=en>] (fecha de consulta: 11 febrero 2020): “14. Law and jurisdiction (...) For the benefit of Sotheby's, all Bidders and Sellers agree that the Courts of England are to have exclusive jurisdiction to settle all disputes arising in connection with all aspects of all matters or transactions to which these Conditions of Business relate or apply. All parties agree that Sotheby's shall retain the right to bring proceedings in any court other than the Courts of England...”. Phillips, condiciones disponibles en [<https://www.phillips.com/buysell/london/conditions>] (fecha de consulta: 11 febrero 2020): “16 Law and jurisdiction (...) (b) For the benefit of Phillips, all bidders and sellers agree that the Courts of England are to have exclusive jurisdiction to settle all disputes arising in connection with all aspects of all matters or transactions to which these Conditions of Sale and Authorship Warranty relate or apply. All parties agree that Phillips shall retain the right to bring proceedings in any court other than the Courts of England...”.

<sup>3</sup> DO L 35 de 20.12.2012, pp. 1-32

<sup>4</sup> Vid. I. Lorente Martínez, “Brexit y cláusulas de sumisión en los contratos internacionales”, *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, pp. 408-418, esp. pp. 410-411.

Con la salida del Reino Unido de la Unión Europea, cabe plantearse si, para los Estados miembros, las cláusulas de sumisión expresa contenidas en las “Condiciones” siguen obligando a demandar a la casa de subasta ante los tribunales ingleses a los vendedores y a quienes pujan por la obra de arte.

Tras el *Brexit*, al tratarse de una sumisión expresa a un tribunal de un Estado no miembro y de un demandado –la casa de subastas– domiciliado en un Estado no miembro, dicha sumisión expresa tendría que ser valorada, si se interpone la demanda ante los tribunales españoles, en virtud de la LOPJ –salvo que se establezca un régimen especial para el Reino Unido, como una posible adhesión del Reino Unido al Convenio de Lugano de 2007, o la adhesión del Reino Unido –ya como tercer Estado– al Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro<sup>5</sup>.

En el ámbito de la LOPJ, la sumisión expresa a un tercer Estado ha de ser valorada conforme al art. 22 ter 4<sup>6</sup>. Así, el demandado –la casa de subastas– tendría que plantear ante los tribunales españoles una declinatoria internacional con base en la sumisión expresa a los tribunales ingleses que consta en las “Condiciones”. A continuación, los tribunales españoles deberían suspender el procedimiento y, en caso de los tribunales ingleses declinasen la competencia –declinación poco probable–, los tribunales españoles tendrían que reactivar el proceso. En conclusión, la sumisión

<sup>5</sup> Si se demanda ante los tribunales españoles a la casa de subastas, al no estar domiciliada en un Estado miembro, únicamente una sumisión tácita (art. 26) permitiría aplicar el Reglamento 1215/2012. Dada la escasa probabilidad de que la casa de subastas conteste a la demanda sin impugnar la competencia de los tribunales de los Estados miembros, la norma aplicable será, como regla general para los tribunales españoles, la LOPJ. Con respecto a la adhesión del Reino Unido a otros Convenios, *vid.* F. Garau Sobrino, “Reino Unido, Brexit y Convenio de La Haya de 2005”, 10 febrero 2019, [<http://conflictuslegum.blogspot.com/2019/02/reino-unido-brexit-y-convenio-de-la.html>] (10 marzo 2020); P. de Miguel Asensio, “Brexit update”: perspectivas en el ámbito de la cooperación judicial civil”, 6 marzo 2020, [<http://pedromiguelasensio.blogspot.com/2020/03/brexit-update-perspectivas-en-el-ambito.html#more>] (10 marzo 2020) y P. de Miguel Asensio, “Brexit y Derecho internacional privado: Recapitulación”, 31 enero 2020 [<http://pedromiguelasensio.blogspot.com/2020/01/brexit-y-derecho-internacional-privado.html>] (10 marzo 2020). Por lo que se refiere a los Estados miembros y a los Convenios mencionados, *vid.* Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO nº L 339 de 21.12.2007. Decisión del Consejo de 26 febrero 2009, relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Convenio sobre acuerdos de elección de foro (2009/397/CE), DO L 133 de 29.5.2009. *Vid.* entre otros, I. Lorente Martínez, “Brexit y cláusulas de sumisión...”, *loc. cit.*, pp. 408–418; L. Válkova, “Choice-of-court agreements in the EU and Brexit: Hague Convention on choice of court agreements as a solution?”, en M. C. Baruffi / M. Ortino (eds.), *Trending topics in international and EU law: legal and economic perspectives*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2019, pp. 251–269.

<sup>6</sup> *Vid.* A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, 18<sup>a</sup> ed., vol. I, Granada, Comares, 2018, pp. 164–171.

expresa continuaría provocando que, para demandar a la casa de subastas, sería preciso acudir a los tribunales ingleses.

Ahora bien, cabe precisar qué ocurriría en caso de que, por ejemplo, la casa de subastas fuera demandada por un comprador con domicilio en un Estado miembro que tuviera, conforme a la Sección 4 del Capítulo segundo del Reglamento 1215/2012, la condición de "consumidor"<sup>7</sup>. Para ello, el comprador tendría que haber adquirido la obra de arte "para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional". Además, con la interpretación del TJUE en el asunto *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, podría ser suficiente con que el uso no tuviera un "carácter esencialmente profesional"<sup>8</sup>. Si a ello se añade que el profesional –la casa de subastas– dirige sus actividades a los Estados miembros y que el contrato con el comprador se encuentra comprendido en el ámbito de las actividades de dicho profesional, cabe sostener que se cumplirían las condiciones del art. 17 del Reglamento 1215/2012<sup>9</sup>.

Entre las consecuencias más relevantes de tener el demandante la condición de "consumidor", se encontrarían las siguientes:

- El Reglamento 1215/2012 sería de aplicación, ya que la Sección 4 del Capítulo segundo no exige que el demandado –la casa de subastas– se encuentre domiciliado en un Estado miembro de la Unión Europea;
- En virtud del art. 18.1º del Reglamento 1215/2012, el consumidor domiciliado en un Estado miembro podría demandar ante los

---

<sup>7</sup> En las "Condiciones" de Durán Arte y Subastas, disponibles en [<<https://www.duran-subastas.com/informacion-general>>] (fecha de consulta: 10 marzo 2020), se hace referencia al "consumidor": "Resolución extrajudicial de conflictos. Si Ud. como consumidor considera que sus derechos han sido vulnerados, puede dirigir sus quejas a través de la dirección de correo duran@duran-subastas.com con el fin de solicitar una solución extrajudicial de controversias (...). Ley aplicable y jurisdicción. En el caso de que surgiessen discrepancias entre las partes por razón de las operaciones de subasta, el depositante/vendedor, el adjudicatario/comprador y la propia Sala, se somete a la competencia de la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles. Las operaciones en que interviene la Sala, en cuanto a su calificación jurídica y efectos consiguientes, quedan sometidas a las normas del Derecho Español y más en concreto a los preceptos que regulan los contratos de mediación y de depósito".

<sup>8</sup> STJUE 25 enero 2018, as. C-498/16, *Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2018:37, ap. 38.

<sup>9</sup> Por lo que respecta a los países a los que dirigen sus actividades las casas de subastas, *vid. Sotheby's, Contemporary Art Day Auction*, 12 febrero 2020, Londres, condiciones aplicables a dicha subasta disponibles en [<<https://www.sothbys.com/en/auctions/2019/contemporary-art-day-l20021.html?locale=en>>] (11 febrero 2020), que contiene referencias tanto a compradores domiciliados en la Unión Europea como a compradores domiciliados en terceros Estados (*v.gr.*, 3. *Property (...)* "Items sold to buyers whose address is in the EU will be assumed to be remaining in the EU (...) Items sold to buyers whose address is outside the EU will be assumed to be exported from the EU (...).

tribunales de dicho lugar a la casa de subastas, siendo irrelevante que la casa de subastas se encuentre domiciliada en un Estado no miembro.

- Por ello, conforme a la Sección 4 del Capítulo segundo del Reglamento 1215/2012, consideramos que las casas de subastas londinenses podrían ser demandadas ante tribunales de los Estados miembros por los consumidores domiciliados en los Estados miembros.

## *2. Elección de la Ley inglesa*

Como se ha adelantado, en las “Condiciones de venta”, suelen existir cláusulas en las que se determina que será aplicable la Ley inglesa<sup>10</sup>. En virtud del Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 junio 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)<sup>11</sup>, –que resultaría aplicable por los tribunales de los Estados miembros del mismo, al tratarse de un contrato internacional celebrado a partir del 17 diciembre 2009–, no resulta relevante que las casas de subastas londinenses ya no tengan su residencia habitual en un Estado miembro, al tratarse de un Reglamento *erga omnes*.

En virtud de los arts. 3 y 22 del Reglamento, la elección de la Ley inglesa resultaría válida, siendo irrelevante que, tras el *Brexit*, se trate de la Ley de un Estado no miembro (art. 2)<sup>12</sup>. En defecto de elección, cabe recordar que, conforme al art. 4.1º. g) del Reglamento, la Ley aplicable sería la Ley del país donde tenga lugar la subasta –por lo tanto, de nuevo, la Ley inglesa<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Sotheby's, *Contemporary Art Day Auction*, 12 febrero 2020, Londres, condiciones aplicables a dicha subasta disponibles en [<https://www.sothbys.com/en/auctions/2019/contemporary-art-day-l20021.html?locale=en>] (f 11 febrero 2020): “14. Law and Jurisdiction. Governing Law. These Conditions of Business and all aspects of all matters, transactions or disputes to which they relate or apply (including any online bids in the sale to which these Conditions apply) shall be governed by and interpreted in accordance with English law”. Phillips, condiciones disponibles en [<https://www.phillips.com/buysell/london/conditions>] (11 febrero 2020): “16 Law and jurisdiction. (a) The rights and obligations of the parties with respect to these Conditions of Sale and Authorship Warranty, the conduct of the auction and any matters related to any of the foregoing shall be governed by and interpreted in accordance with English law”.

<sup>11</sup> DO L 177 de 4.7.2008, pp. 6–16; ELI: [<http://data.europa.eu/eli/reg/2008/593/oj>].

<sup>12</sup> Como cualquier elección de Ley, podría resultar afectada, por ejemplo, por las leyes de policía del art. 9 del Reglamento Roma I. En particular, en este ámbito adquieren protagonismo las normas de protección del patrimonio histórico.

<sup>13</sup> Cabe tener presente que, al incluirse en las “Condiciones” una sumisión expresa a los tribunales ingleses, conocerán de los posibles litigios tales tribunales –salvo en el improbable caso de una sumisión tácita posterior-. Por ello, al no pertenecer el tribunal del foro a un Estado miembro, los tribunales ingleses no valorarán la validez de la elección de Ley en virtud del Reglamento Roma I.

Al igual que en el ámbito de la competencia judicial internacional, resulta relevante valorar cómo afecta dicha cláusula de elección de Ley a los compradores que tengan la condición de "consumidores". Las reglas que el Reglamento Roma I contempla en materia de contratos de consumo resultarían aplicables a los compradores -personas físicas- que adquieren la obra de arte para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional (art. 6.1º), dado que la casa de subastas -el profesional- actúa en el ejercicio de su actividad profesional, el contrato se encuentra comprendido en el ámbito de tales actividades y dirige éstas al país de residencia habitual del consumidor.

El art. 6.2º del Reglamento Roma I permite la elección de la Ley aplicable -Ley inglesa-, si bien "dicha elección no podrá acarrear, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habría sido aplicable de conformidad con el ap. 1". La Ley a la que se refiere el art. 6.1º es la Ley del país de residencia habitual del consumidor. Por ello, con independencia de lo que dispongan las "Condiciones", el comprador -consumidor- residente habitual en un Estado miembro, mantiene la protección de las normas imperativas de la Ley de su país de residencia habitual. Pero, además, atendiendo a la jurisprudencia del TJUE en el asunto *Verein für Konsumenteninformation y Amazon EU Sàrl*, ha de tenerse presente que una cláusula que determine como aplicable la Ley inglesa tendría que informar al consumidor de que, a pesar de dicha elección de Ley, se encuentra protegido por las normas imperativas del país de su residencia habitual<sup>14</sup>.

Para finalizar las reflexiones relativas a la Ley que resulta aplicable conforme al Reglamento Roma I, cabe señalar que hasta ahora no hemos planteado el escenario de las subastas que puedan tener por objeto obras de arte protegidas por su país de origen. En el ámbito del Reglamento Roma I, la Ley aplicable al contrato puede resultar afectada por las "leyes de policía" del art. 9, puesto que las normas que limitan el comercio internacional de bienes del patrimonio cultural de un Estado responden a un objetivo político-social<sup>15</sup>.

Ahora bien, cabe tener presente que únicamente existen garantías de aplicación de aquellas normas de protección del patrimonio cultural que cumplan las condiciones para ser consideradas "leyes de policía", si el

---

<sup>14</sup> STJUE 25 julio 2016, as. C-191/15, *Verein für Konsumenteninformation y Amazon EU Sàrl*, ECLI:EU:C:2016:612, ap. 71.

<sup>15</sup> A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, "Contratos internacionales I", en A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González (dirs.), *Derecho internacional privado*, 18ª ed., vol. II, Granada, Comares, 2018, p. 1024.

tribunal competente para conocer del fondo del asunto es el tribunal del país cuyas “leyes de policía” limitan o prohíben el comercio de tal obra de arte. Este caso se enmarcaría en el art. 9.2º del Reglamento, al tratarse de las leyes de policía del foro.

En el caso más frecuente, que será aquél en que no se trate de “leyes de policía” del foro, la “ley de policía” se encontrará no únicamente con el obstáculo que supone la aplicación facultativa de tales normas. A ello se añadirá que, si la obra de arte objeto de subasta se encuentra fuera del país que la protege y ha de ser entregada también fuera de tal país, tales “leyes de policía” no pertenecerán a la Ley del país de ejecución de las obligaciones, que es uno de los requisitos que exige el art. 9.3º del Reglamento<sup>16</sup>.

### *3. El droit de suite*

Continuando con el análisis de algunos aspectos relevantes del *Brexit* sobre las compraventas celebradas a través de casas de subastas con sala en Londres, cabe ahora referirse a la figura del “derecho de participación de los artistas en la reventa de sus obras”, conocido como *droit de suite* o, en los términos que figuran en las “Condiciones” de las casas de subastas londinenses, como *artist's resale right*<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Estos obstáculos nos llevarán a plantearnos un segundo escenario en la segunda parte de este trabajo, como es el de los “mecanismos de restitución automática”.

<sup>17</sup> Christie's *Terms and Conditions, On line-Only sales*, disponibles en [<https://online-only.christies.com/terms-and-conditions/382>] (11 febrero 2020). “D. 3. Artist's resale royalty. In certain countries, local laws entitle the artist or the artist's estate to a royalty known as 'artist's resale right' when any lot created by the artist is sold. We identify these lots with the symbol λ next to the lot number. If these laws apply to a lot, you must pay us an extra amount equal to the royalty (unless the law requires the payment to be made by the seller). We will pay the royalty to the appropriate authority on the seller's behalf. Where the Christie's selling company specified in the Sale Particulars is located in the EU the artist's royalty applies if the hammer price of the lot is more than 1,000 euro and the total charge for any lot cannot be more than 12,500 euro”.

Sotheby's, *Contemporary Art Day Auction*, 12 febrero 2020, Londres, condiciones aplicables a dicha subasta disponibles en [<https://www.sothbys.com/en/auctions/2019/contemporary-art-day-l20021.html?locale=en>] (fecha de consulta: 11 febrero 2020): (...) *Property Subject to the Artist's Resale Right. Purchase of lots marked with this symbol... will be subject to payment of the Artist's Resale Right...*”.

Phillips, *condiciones* disponibles en [<https://www.phillips.com/buysell/london/conditions>] (11 febrero 2020): “6. *Purchase Price and Payment (c) If the Artist's Resale Right Regulations 2006 apply to the lot, the buyer agrees to pay to us an amount equal to the resale royalty provided for in those regulations and we undertake to the buyer to pay such amount to the artist's collection agent. In circumstances where (i) we are on notice that the resale royalty is payable or (ii) we have not been able to ascertain the nationality of the artist, we will identify the lot with the symbol next to the lot number and will invoice the resale royalty to the buyer...*”. Vid. también *Key Principles and Recommendations on the management of the Author Resale Right*, disponibles en [<https://www.globalcube.net/clients/evartistsv2/content/medias/images/slideshow/MUTS>

En el ámbito de la Unión Europea, este derecho se encuentra regulado en la Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 septiembre 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original<sup>18</sup>. En virtud de la Directiva, el artista tiene un derecho irrenunciable e inalienable a percibir un porcentaje del precio de reventa de su obra (art. 1.1º Directiva 2001/84), cuando se cumplen, fundamentalmente, las siguientes condiciones<sup>19</sup>: a) la creación ha de corresponder al concepto de "obra de arte gráfica" o "plástica" del art. 2 de la Directiva. Al respecto, dicho precepto contempla una lista con carácter ejemplificativo: "tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que éstas constituyan creaciones ejecutadas por el propio artista o se trate de ejemplares considerados como obras de arte originales"<sup>20</sup>; b) la operación ha de ser una "reventa", es decir, ha de tratarse de compraventas posteriores a la primera venta, entendiendo por ésta la realizada por el propio artista (por ello, se aplica a segundas ventas y posteriores) (art. 1.1º Directiva 2001/84); c) en la operación, ha de intervenir, como vendedor, comprador o intermediario, un profesional del mercado del arte –por ello, incluye a las casas de subastas– (art. 1.2º Directiva 2001/84); d) la reventa no ha de estar cubierta por la excepción del art. 1.3º de la Directiva, es decir, no ha de tratarse de una segunda venta celebrada en menos de 3 años desde que el vendedor adquirió la obra directamente al autor y por un precio que no excede de 10.000 euros; e) en virtud de la Directiva, ha de protegerse el derecho de participación en caso de que la obra sea vendida por un precio igual o superior a 3.000 euros, aunque los Estados miembros pueden rebajar dicha cantidad (art. 3.2º Directiva 2001/84); f) los Estados miembros pueden establecer que la gestión colectiva sea obligatoria u opcional (art. 6.2º Directiva 2001/84); f) el beneficiario de las cantidades correspondientes es el autor y sus derechohabientes, extinguiéndose una vez transcurridos 70 años desde el 1

---

AKA\_2014.02.19\_09.35.36\_5C4N6684\_1.pdf>] (fecha de consulta: 2 marzo 2020), que han sido firmados por varios profesionales del mercado internacional de obras de arte.

<sup>18</sup> DO L 272 de 13.10.2001.

<sup>19</sup> Entre otros, *vid.* C. M. Caamaño Domínguez, "La Directiva 2001/84/CE relativa al derecho de participación y su transposición en España y Portugal", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de autor*, vol. 32, 2011–2012, p. 35; R. Casas Vallés, "La Directiva sobre el derecho de participación de los artistas plásticos (Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original)", *Actas de Derecho industrial y derecho de autor*, vol. 22, 2001, p. 228; C. M. Díez Soto, "Algunas cuestiones a propósito del derecho de participación del autor de una obra de arte original sobre el precio de reventa (*droit de suite*)", *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, pp. 216–219; E. Vicente Domingo, *El Droit de Suite de los artistas plásticos*, Madrid, Reus, 2007, p. 61.

<sup>20</sup> El concepto de obra de arte original, tal como señala el art. 2.2º de la Directiva, permite incluir los ejemplares hechos en ediciones limitadas.

de enero del año siguiente al de fallecimiento o declaración de fallecimiento del autor (arts. 6 y 8 Directiva 2001/84); g) el cálculo de la cantidad a percibir se realiza conforme a los porcentajes y tramos del art. 4 de la Directiva, no pudiendo superar el importe total la cantidad de 12.500 euros<sup>21</sup>.

En el Reino Unido, la Directiva 2001/84 fue objeto de transposición mediante *The Artist's Resale Right Regulations 2006*<sup>22</sup>. Por lo que se refiere a los aspectos en los que la Directiva deja cierto margen de actuación a los Estados, cabe señalar lo siguiente: a) en el ámbito del art. 3.2º Directiva 2001/84, en el Reino Unido se protege el derecho de participación si el precio de la obra de arte es de 1.000 euros o más<sup>23</sup>; b) conforme al art. 6.2º de la Directiva, en el Reino Unido es obligatoria la gestión colectiva<sup>24</sup>; c) en el Reino Unido se aplican los porcentajes y tramos que la Directiva establece en su art. 4.1º.

Cuando se adoptó la Directiva 2001/84, el Reino Unido era uno de los cuatro únicos Estados miembros en cuyo Derecho interno no se contemplaba la figura del derecho de participación<sup>25</sup>. Así, en el Considerando noveno de la Directiva se pone de manifiesto que la falta de uniformidad previa a su aprobación contribuía “a falsear la competencia, así como a desplazar las operaciones de venta dentro de la Comunidad”. Es decir, la Directiva trató de poner fin al fenómeno de “deslocalización” que, en este ámbito, consiste en la búsqueda de mercados para conseguir dar salida a obras de arte en aquéllos en los que el derecho de participación no existe<sup>26</sup>.

Con motivo de la elaboración del Informe de la Comisión del año 2011, las casas de subastas informaron de casos en los que los vendedores habían decidido trasladar sus encargos a salas de terceros Estados que no protegían el derecho de participación, para así lograr un mayor beneficio<sup>27</sup>. Al respecto, la doctrina ya había apuntado que el fin de la “deslocalización” dentro de la Unión Europea podría derivar en una deslocalización hacia terceros Estados en los que dicho derecho no existía<sup>28</sup>.

<sup>21</sup> La Directiva permite introducir pequeñas variaciones en el porcentaje aplicable al primer tramo (*vid. art. 4 Directiva 2001/84, arts. 2 y 3*).

<sup>22</sup> *The Artist's Resale Right Regulations 2006*, disponibles en [<http://www.legislation.gov.uk/uksi/2006/346/contents/made>] (28 febrero 2020).

<sup>23</sup> *Regulation 12 (3) (b)*.

<sup>24</sup> *Regulation 14 (1)*.

<sup>25</sup> Los otros tres Estados eran Austria, Irlanda y Países Bajos (*vid. Informe sobre la aplicación y efectos de la Directiva relativa al derecho de participación..., loc. cit.*, p. 2).

<sup>26</sup> Entre otros, *vid. E. Vicente Domingo, El Droit de Suite..., op. cit.*, p. 57.

<sup>27</sup> Informe sobre la aplicación y efectos de la Directiva relativa al derecho de participación..., *loc. cit.*, pp. 7–8.

<sup>28</sup> *Vid. E. Vicente Domingo, El Droit de Suite..., op. cit.*, p. 61.

Por ello, cabría pensar que, como en el Reino Unido no se protegía el derecho de participación de los artistas hasta que ello fue impuesto por la Directiva 2001/84, el *Brexit* podría provocar el retorno a la situación anterior. Sin embargo, según han anunciado dos de las principales entidades de gestión colectiva del Reino Unido, dicho país continuará protegiendo el derecho de participación de los artistas tras el *Brexit*<sup>29</sup>. Por lo tanto, en las reventas de obras de arte en las que intervenga – como vendedor, comprador o intermediario–, una casa de subastas del Reino Unido, seguirán percibiendo el artista o sus derechohabientes el derecho de participación, si se cumplen las condiciones anteriormente indicadas.

Ello no tendrá únicamente consecuencias para las reventas de obras de arte celebradas dentro del Reino Unido, sino también para las celebradas en el resto de la Unión Europea. Ello se debe a que, tal como dispone el art. 7 de la Directiva 2001/84, en los Estados miembros se protege el derecho de participación de los autores que son nacionales de terceros Estados en caso de que la legislación del tercer Estado proteja, a su vez, el derecho de los autores nacionales de los Estados miembros<sup>30</sup>. Por ello, si el Reino Unido mantiene la protección del derecho de participación, pasará a incluirse en el listado de tales terceros Estados. Así, los artistas nacionales de los Estados miembros –y sus derechohabientes– continuarán percibiendo las cantidades correspondientes al derecho de participación por las reventas que tenga lugar en el Reino Unido; como también lo harán los artistas británicos –y sus derechohabientes– por las reventas de sus obras que tengan lugar en los Estados miembros.

<sup>29</sup> *Design & Artists Copyright Society* (DACS) y *Artists Collecting Society* (ACS). *Vid. "New law confirms that the Artist's Resale Right will continue to benefit artists post-Brexit"*, disponible en [<<https://www.dacs.org.uk/latest-news/new-law-confirms-the-artist%E2%80%99s-resale-right?category=For+Artists&title=N>>], *vid. "FAQ"* en [<<https://artistscollectingsociety.org/faq/>>] (2 marzo 2020), donde se indica: "ACS is delighted to confirm that draft legislation, published by the government in 2019, safeguards ARR for the thousands of artists and artists' estates who rely upon the royalty... Amendments have been made by the government, but the changes are minimal. The UK threshold remains at 1,000 EUR, the works covered, the definitions, and how ARR is calculated all appear as they did in the 2006 enactment".

<sup>30</sup> *Vid.* entre otros, R. Bercovitz Rodríguez-Cano, "El derecho de participación", *Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 19, 2008, (BIB 2008\3035); R. Casas Vallés, "La Directiva...", *loc. cit.*, p. 235; C.M. Díez Soto, "Algunas cuestiones a propósito del derecho de participación", *loc. cit.*, pp. 233–234; J. Ortega Doménech, "El resurgimiento europeo del "droit de suite" o derecho de participación en la reventa de obra plástica", *Anuario de Propiedad Intelectual*, 2001, p. 271. A ello cabe añadir la previsión del art. 7.3º de la Directiva: "Beneficiarios de terceros países": "Todo Estado miembro podrá equiparar a los autores que no sean nacionales de un Estado miembro pero que tengan su residencia habitual en dicho Estado miembro con sus propios nacionales a los efectos de protección del derecho de participación".

### III. LA CIRCULACIÓN ILEGAL DE OBRAS DE ARTE

En el ámbito de la circulación ilegal de obras de arte, vamos a referirnos a las consecuencias del *Brexit* sobre los mecanismos de restitución automática de obras de arte ilegalmente exportadas. En concreto, cabe referirse a la situación en la que, tras ser ilegalmente exportada una obra de arte desde un Estado miembro, dicha obra es puesta a la venta o adquirida por un tercero a través de una casa de subastas en el Reino Unido.

#### *1. Exportación ilegal e internacionalismo cultural*

Un caso ya clásico es el que afectó a finales del siglo XX a *La marquesa de Santa Cruz* de F. De Goya, cuando varios medios de comunicación anunciaron que la obra iba a ser subastada en Londres<sup>31</sup>. Como se trataba de un bien inexportable, las autoridades españolas demostraron ante los tribunales ingleses que los documentos que habían permitido la salida de la obra de España habían sido falsificados, si bien los tribunales ingleses puntualizaron: a) que la exportación ilegal no constituía un obstáculo para que se celebrara la subasta y b) que tampoco iba ello a alterar el título del propietario<sup>32</sup>. La obra no llegó a ser subastada, regresando a España tras haber sido pagados a las partes –vendedor y casa de subastas– aproximadamente, unos 4 millones de libras “en concepto de indemnizaciones”<sup>33</sup>.

Los problemas que rodean a la recuperación de las obras de arte ilegalmente exportadas responden, entre otras razones, a dos maneras de concebir la protección del patrimonio cultural: el “nacionalismo” y el “internacionalismo cultural”<sup>34</sup>. Dicho de otra forma, la cuestión es si existe un patrimonio cultural “de cada país” o si existe un patrimonio cultural

<sup>31</sup> Chancery Division 18 marzo 1986, *Reino de España v. Christie, Manson & Woods Ltd, W.L.R.*, vol. 1, 1986, pp. 1120–1133.

<sup>32</sup> Vid. V. Fuentes Camacho, *El tráfico ilícito internacional de bienes culturales*, Madrid, Eurolex, 1993, pp. 148–149.

<sup>33</sup> ABC, 11 abril 1986, “El regreso del cuadro de Goya”, disponible en [<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1986/04/11/056.html>] (fecha de consulta: 2 marzo 2020); El País, 18 abril 1986, “España reclama la propiedad del cuadro ‘La marquesa de Santa Cruz’, de Goya”, disponible en [[https://elpais.com/diario/1986/01/28/cultura/507250808\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1986/01/28/cultura/507250808_850215.html)] (fecha de consulta: 5 marzo 2020).

<sup>34</sup> Entre otros, vid. J. H. Merryman, “Two Ways of Thinking about Cultural Property”, en *Thinking about the Elgin Marbles. Critical Essays on Cultural Property, Art and Law*, Londres, 2000, pp. 66–67 (también en *Am. J. Int'l L.*, vol. 80, 1986, pp. 831 ss.).

común o “de la humanidad”<sup>35</sup>. Únicamente en el primer caso, al entender que existe un “país de origen” del bien cultural, se admitiría que han de ser respetadas las normas de exportación de dicho país de origen, así como que han de ser atendidas las solicitudes de restitución de tal país<sup>36</sup>.

## 2. Directiva 2014/60

En el año 1993 se adoptó la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro<sup>37</sup>; transformada en la actualidad en la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº1024/2012 (refundición) (en adelante, Directiva 2014/60)<sup>38</sup>. Conforme a la Directiva, un Estado miembro puede solicitar la restitución de un bien cultural que ha sido ilegalmente exportado a otro Estado miembro si se cumplen, fundamentalmente, las siguientes condiciones<sup>39</sup>: a) el bien cultural reclamado ha de encajar en el concepto del art. 2, ap. 1, es decir, ha de ser un bien clasificado o definido como “patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional” de un Estado miembro; b) el bien tiene que haber sido objeto de exportación ilegal, ya sea

<sup>35</sup> Vid., entre otros, J. H. Merryman, “Two Ways of Thinking...”, *loc. cit.*, p. 67; R. W. Mastalir, “A Proposal for Protecting the “Cultural” and “Property” Aspects of Cultural Property under International Law”, *Fordham Int’l L.J.*, vol. 16, 1993, pp. 1033–1050.

<sup>36</sup> Vid., entre otros, J. H. Merryman, “Two Ways of Thinking...”, *loc. cit.*, p. 67; R. W. Mastalir, “A Proposal for Protecting the “Cultural”, *loc. cit.*, pp. 1033–1050.

<sup>37</sup> DO L 74 de 27.3.1993.

<sup>38</sup> DO L 159 de 28.5.2014.

<sup>39</sup> J. Carrascosa González, “Derechos reales”, en A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González (dirs.), *Derecho internacional privado*, 18<sup>a</sup> ed., vol. II, Granada, Comares, 2018, pp. 1204–1205; M. J. Elvira Benayas, “Transposición al ordenamiento español de la Directiva 2014/60/UE sobre restitución de bienes que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro mediante la Ley 1/2017”, *REDI*, vol. LXX, nº 1, 2018, pp. 181–200; V. Fuentes Camacho, “Por fin una nueva ley sobre restitución de bienes culturales (1)”, *La Ley Unión Europea*, nº 50, 2017; F. Ramón Fernández, “El mercado del arte: la restitución de bienes culturales y la protección del Patrimonio. A propósito de la Ley 1/2017, de 18 de abril, y la transposición de la Directiva 2014/60/UE”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 43, 2017, pp. 326–348; E. Rodríguez Pineau / C. Martínez Capdevilla, “La protección de los bienes culturales en la UE: un régimen puesto a prueba”, en L. Pérez-Prat Durbán / A. Lazari (coords.), *El tráfico de bienes culturales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 227–269; M. M. Velázquez Sánchez, “Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo 2014”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 5, nº 2, 2017, pp. 171–174, disponible en [<http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/18021/18379>] (fecha de consulta: 16 de julio 2019).

porque con su salida –o no retorno en el plazo previsto– se han infringido normas nacionales de exportación o la normativa de la Unión Europea (art. 2, ap. 2 de la Directiva 2014/60); c) la exportación ilegal tiene que haberse producido a partir del 1 enero 1993 (art. 14 Directiva 2014/60); d) el Estado miembro del que el bien cultural ha sido ilegalmente exportado –Estado miembro requirente– ha de solicitar su restitución al poseedor y, en su defecto, al tenedor del bien (art. 2, ap. 3, y art. 6 Directiva 2014/60), e) los tribunales competentes para pronunciarse sobre la restitución son los tribunales del Estado miembro en el que se encuentra el bien cultural que ha sido ilegalmente exportado –Estado miembro requerido– (art. 2, ap. 4, y 6 Directiva 2014/60); f) el plazo para ejercitar la acción de restitución es de tres años desde que se tiene conocimiento, cumulativamente, del paradero del bien y de la identidad del poseedor/tenedor (art. 8.1 Directiva 2014/60); g) aun cuando no se llegue a tener conocimiento de las circunstancias anteriores, la acción prescribe treinta años después de la exportación ilegal, salvo en el caso de bienes pertenecientes a colecciones públicas, bienes eclesiásticos o de otras instituciones religiosas (art. 8.1 Directiva 2014/60); h) el tribunal del Estado miembro requerido concederá al poseedor que ha de restituir el bien cultural, una indemnización “equitativa” si prueba que en su adquisición actuó con la diligencia debida (art. 10 Directiva 2014/60); i) el Estado miembro requirente pagará dicha indemnización, así como los gastos derivados de la ejecución de la orden de restitución y de las medidas que se hubiesen tomado para la conservación material del bien (arts. 10 y 11 Directiva 2014/60); j) el Estado miembro requirente podrá reclamar el reembolso de las cantidades anteriores al responsable/s de la exportación ilegal (art. 12 Directiva 2014/60). Por último, con respecto al procedimiento posterior, relativo a la propiedad del bien cultural, la Directiva establece que la propiedad se regirá por la Ley interna del Estado miembro requirente (art. 13 Directiva 2014/60).

Así, antes del *Brexit*, ante una reclamación de un bien cultural por parte del Estado español ante los tribunales británicos, éstos tenían que ordenar la restitución si, fundamentalmente, se trataba de: a) un “bien cultural” cuya salida se había producido a partir del 1 enero 1993; b) dicha salida había constituido una vulneración de las normas de exportación españolas; y c) si la restitución había sido solicitada dentro del plazo de 3 años desde que el Estado español había tenido conocimiento de la identidad del poseedor y de la localización del bien cultural. En función de las circunstancias acreditadas por el poseedor, éste podía percibir la ya comentada indemnización.

Además, si se ordenaba la restitución y, con posterioridad, se planteaba el litigio relativo a la propiedad del bien, los Estados miembros –incluido el

Reino Unido–, debían determinar dicha propiedad en virtud de la Ley del Estado miembro requirente, es decir, en virtud de la Ley española.

Así, en caso de un bien cultural ilegalmente exportado de España, la propiedad, tras la restitución, tenía que regirse por la Ley española. En concreto, el art. 29.1º de la Ley de Patrimonio Histórico (en adelante, LPHE) establece que “1. Pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el art. 5.º de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles”<sup>40</sup>. En conclusión, tendrían que admitir los tribunales que la propiedad del bien cultural ilegalmente exportado era del Estado español.

### *3. La restitución de bienes culturales ilegalmente exportados tras el Brexit*

En el Reino Unido, las Directivas fueron objeto de transposición mediante *The Return of Cultural Objects (Amendment) Regulations 2015* y *The Return of Cultural Objects Regulations 1994*<sup>41</sup>. Por ello, si se cumplían las condiciones anteriormente expuestas, los tribunales del Reino Unido debían ordenar la restitución de los bienes culturales que, encontrándose en su territorio, habían sido ilegalmente exportados de otro Estado miembro<sup>42</sup>.

La respuesta a las consecuencias del *Brexit* en este ámbito se encuentra en *The Return of Cultural Objects (Revocation) (EU Exit) Regulations 2018*, donde se establece que quedan derogadas *The Return of Cultural Objects Regulations 1994* y *The Return of Cultural Objects (Amendment) Regulations 2015*, entrando en vigor la derogación el día de la salida de la Unión Europea<sup>43</sup>. Según se indica con respecto al régimen transitorio, se atenderán las solicitudes recibidas antes del día de la salida, así como las demandas

<sup>40</sup> Ley 16/1985, de 25 junio, de Patrimonio Histórico Español, BOE 29.6.1985, rect. BOE 11.12.1985

<sup>41</sup> [<http://www.legislation.gov.uk/uksi/2018/1086/made/data.pdf>]. Con respecto a la transposición de la Directiva 93/7, vid. *The Return of Cultural Objects Regulations 1994*, *The Return of Cultural Objects (Amendment) Regulations 1997*, *The Return of Cultural Objects (Amendment) (No. 2) Regulations 2001* (respectivamente, [<http://www.legislation.gov.uk/uksi/1994/501/made/data.pdf>], [<http://www.legislation.gov.uk/uksi/1997/1719/made/data.pdf>], [<http://www.legislation.gov.uk/uksi/2001/3972/data.pdf>] y [<http://www.legislation.gov.uk/uksi/2015/1926/made/data.pdf>] (fecha de consulta: 3 marzo 2020).

<sup>42</sup> Si bien ello ha planteado dificultades, por ejemplo, al existir dudas sobre la fecha en la que los bienes culturales salieron del territorio español. Vid. *El País*, 8 octubre 2008, “Vendidas vigas de la Mezquita de Córdoba por 1,5 millones”, disponible en [[https://elpais.com/diario/2008/10/08/cultura/1223416804\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2008/10/08/cultura/1223416804_850215.html)] (fecha de consulta: 2 marzo 2020).

<sup>43</sup> Regulation 1 “Citation and commencement” y Regulation 2 “Revocation”.

que hayan sido interpuestas antes de la misma<sup>44</sup>. Por lo tanto, a partir de la salida, los Estados miembros no pueden solicitar al Reino Unido la restitución automática de los bienes culturales que han sido ilegalmente exportados, con base en tal normativa.

En lo que respecta a restitución de bienes culturales, el Reino Unido cuenta con *The Holocaust (Return of Cultural Objects) Act 2009*, *The Holocaust (Return of Cultural Objects) Act 2009 (Commencement) Order 2010* y *The Holocaust (Return of Cultural Objects) (Amendment) Act 2019*; que se refieren, por lo tanto, a los bienes que fueron objeto del expolio nazi. En cambio, el Reino Unido no es parte del Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 junio 1995—que permitiría solicitar la restitución de bienes culturales robados y la devolución de bienes ilegalmente exportados—<sup>45</sup>.

Por ello, cabe plantearse cómo podría el Estado español reclamar, tras el *Brexit*, un bien cultural ilegalmente exportado de España al Reino Unido. En virtud del art. 29.1º LPHE, el Estado español podría tratar de reclamar el bien como “propietario” ante los tribunales del Reino Unido, para así evitar las dificultades que supone, tras la derogación de las normas indicadas, reclamar un bien cultural únicamente con base en su exportación ilegal<sup>46</sup>. Ahora bien, cabe recordar el caso *Attorney General of New Zealand v. Ortiz*, en el que Estado de Nueva Zelanda solicitó ante los tribunales del Reino Unido la restitución de una puerta tallada de arte maorí<sup>47</sup>. El Estado de Nueva Zelanda tuvo conocimiento, mediante el catálogo de una casa de subastas londinense, de que pretendía venderla un coleccionista que residía en Suiza. La legislación de Nueva Zelanda determinaba que, en caso de exportación ilegal, la propiedad del bien pasaba a la Corona<sup>48</sup>.

Aunque en primera instancia se determinó que debía ser respetado el patrimonio cultural de los Estados extranjeros y su título de propiedad sobre los bienes; las instancias superiores llegaron a otra conclusión. Se entendió que, si se admitiera que el Estado se había convertido en propietario, se estaría dando un efecto extraterritorial a la normativa de

<sup>44</sup> *Regulations 4 y 5, "Transitional provisions".*

<sup>45</sup> Instrumento de adhesión de España al Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 junio 1995, BOE 16.10.2002. *Vid.* Estados parte en [<https://www.unidroit.org/status-cp>] (fecha de consulta: 5 marzo 2020).

<sup>46</sup> BOE 29.6.1985 rect. BOE 11.12.1985.

<sup>47</sup> *Attorney General of New Zealand v. Ortiz*, (1982) 2 WLR 10 (QB), (1982) 3 All ER 432 (QB); (1984) 1 AC 1 (CA, HL).

<sup>48</sup> *Vid.* los preceptos relevantes de la *New Zealand Historic Articles Act 1962*, citados en *Attorney General of New Zealand v. Ortiz*, (1982) 2 WLR 10 (QB), (1982) 3 All ER 432 (QB); (1984) 1 AC 1 (CA, HL).

protección de su patrimonio cultural, dado que se habría convertido en propietario con posterioridad a la salida del bien de Nueva Zelanda; lo que equivaldría a admitir el ejercicio de su soberanía fuera de sus fronteras<sup>49</sup>.

Trasladando este planteamiento al supuesto de una reclamación de la propiedad de un bien cultural en virtud del art. 29 LPHE, el problema puede surgir de nuevo con respecto al momento en el que se considere que el Estado español adquiere la propiedad del bien cultural ilegalmente exportado<sup>50</sup>. De nuevo, tras el Brexit, si se entiende que el Estado español se convierte en propietario tras la exportación ilegal, los tribunales británicos pueden considerar que el Estado pretende ejercer su soberanía en territorio británico<sup>51</sup>. En tal caso, el Estado español no podría recuperar los bienes culturales ilegalmente exportados que encajan en el supuesto del art. 29 LPHE.

En conclusión, tras el *Brexit* puede volver a quedar debilitada la lucha contra la exportación ilegal de bienes culturales, volviendo a encontrarnos, lamentablemente, ante situaciones como las vividas hace cuarenta años.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Amma y Artprice.com, *The art market in 2019* [<https://imgpublic.artprice.com/pdf//the-art-market-in-2019.pdf>].
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R.: “El derecho de participación”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 19, 2008, (BIB 2008\3035).
- Caamiña Domínguez, C. M.: *Conflictos de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, Madrid, Colex, 2007.
- Caamiña Domínguez, C. M.: “La Directiva 2001/84/CE relativa al derecho de participación y su transposición en España y Portugal”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de autor. ADI*, vol. 32, 2011-2012, pp. 27-50.
- Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J.: *Derecho internacional privado*, 18<sup>a</sup> ed., vol. I, Granada, Comares, 2018.
- Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. (dirs.): *Derecho internacional privado*, 18<sup>a</sup> ed., vol. II, Granada, Comares, 2018.
- Casas Vallés, R.: “La Directiva sobre el derecho de participación de los artistas plásticos (Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original)”, *Actas de Derecho industrial y Derecho de autor*, vol. 22, 2001, pp. 217-254.

<sup>49</sup> Vid. K. Siehr, “International Art Trade and the Law”, *Recueil des Cours*, t. 243, 1993, p. 187.

<sup>50</sup> Vid. P. Lagarde, “La restitution internationale des biens culturels en dehors de la Convention de l’UNESCO de 1970 et la Convention d’UNIDROIT de 1995”, vol. 1, *RD&U*, 2006, p. 90.

<sup>51</sup> *Ibid.*

- De Miguel Asensio, P.: “Brexit update”: perspectivas en el ámbito de la cooperación judicial civil”, 6 marzo 2020 [<http://pedromiguelasensio.blogspot.com/2020/03/brexit-update-perspectivas-en-el-ambito.html#more>].
- De Miguel Asensio, P., “Brexit y Derecho internacional privado: Recapitulación”, 31 enero 2020 [<http://pedromiguelasensio.blogspot.com/2020/01/brexit-y-derecho-internacional-privado.html>].
- Díez Soto, C. M.: “Algunas cuestiones a propósito del derecho de participación del autor de una obra de arte original sobre el precio de reventa (*droit de suite*)”, *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, pp. 209–254.
- Elvira Benayas, M. J.: “Transposición al ordenamiento español de la Directiva 2014/60/UE sobre restitución de bienes que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro mediante la Ley 1/2017”, *REDI*, vol. 70, nº 1, 2018, pp. 181–200.
- Fuentes Camacho, V.: *El tráfico ilícito internacional de bienes culturales*, Madrid, Eurolex, 1993.
- Fuentes Camacho, V.: “Por fin una nueva ley sobre restitución de bienes culturales (1)”, *La Ley Unión Europea*, nº 50, 2017.
- Garau Sobrino, F.: “Reino Unido, Brexit y Convenio de La Haya de 2005”, 10 febrero 2019 [<http://conflictuslegum.blogspot.com/2019/02/reino-unido-brexit-y-convenio-de-la.html>].
- Lagarde, P.: “La restitution internationale des biens culturels en dehors de la Convention de l’UNESCO de 1970 et la Convention d’UNIDROIT de 1995”, vol. 1, *RDU*, 2006, pp. 83–91.
- Lorente Martínez, I.: “Brexit y cláusulas de sumisión en los contratos internacionales”, *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, pp. 408–418.
- Mastalir, R. W.: “A Proposal for Protecting the “Cultural” and “Property” Aspects of Cultural Property under International Law”, *Fordham Int’l L.J.*, vol. 16, 1993, pp. 1033–1050.
- Merryman, J.H.: “Two Ways of Thinking about Cultural Property”, en *Thinking about the Elgin Marbles. Critical Essays on Cultural Property, Art and Law*, Londres, 2000, pp. 66–91 (también en *AJIL*, vol. 80, 1986, pp. 831–853).
- Ortega Doménech, J.: “El resurgimiento europeo del “droit de suite” o derecho de participación en la reventa de obra plástica”, *Anuario de Propiedad Intelectual*, 2001, pp. 253–334.
- Ramón Fernández, F.: “El mercado del arte: la restitución de bienes culturales y la protección del Patrimonio. A propósito de la Ley 1/2017, de 18 de abril, y la transposición de la Directiva 2014/60/UE”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 43, 2017, pp. 326–348.
- Rodríguez Pineau, E. / Martínez Capdevilla, C., “La protección de los bienes culturales en la UE: un régimen puesto a prueba”, en L. Pérez-Prat Durbán / A. Lazarí (coords.), *El tráfico de bienes culturales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 227–269.
- Siehr, K.: “International Art Trade and the Law”, *Recueil des Cours*, t. 243, 1993, pp. 9–292.
- Válkova, L.: “Choice-of-court agreements in the EU and Brexit: Hague Convention on choice of court agreements as a solution?”, en M. C. Baruffi / M. Ortino (eds.), *Trending topics in international and EU law: legal and economic perspectives*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2019, pp. 251–269.
- Velázquez Sánchez, M. M., “Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva

2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo 2014”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 5, nº 2, 2017, pp. 171–174 [<http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/18021/18379>].

Vicente Domingo, E.: *El Droit de Suite de los artistas plásticos*, Madrid, Reus, 2007.